



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01823-2017-PA/TC
TUMBES
DOMINGO RODAS SA

• **SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Domingo Rodas SA contra la resolución de fojas 222, de fecha 2 de febrero de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01823-2017-PA/TC
TUMBES
DOMINGO RODAS SA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la demandante pretende que se declare nula la Resolución 18, de fecha 9 de febrero de 2016 (f. 110), emitida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que confirmó la Resolución 11, de fecha 16 de abril de 2015, en los extremos en los que le ordenó pagar a don Reynaldo Montero Crisanto: (i) S/ 6896.00 por concepto de compensación por tiempo de servicio (CTS); (ii) S/ 9540.30 por concepto de gratificaciones; y (iii) S/ 3832.62 por concepto de vacaciones no gozadas.
5. En líneas generales, la demandante manifiesta que se ha violado su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, pues, a su juicio, don Reynaldo Montero Crisanto perteneció al régimen laboral acuícola y no al laboral privado.
6. Sin embargo, lo concretamente alegado no encuentra respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental porque, en puridad, lo que cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura laboral ordinaria en el proceso laboral subyacente. En todo caso, el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la resolución cuestionada no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, dicha resolución cumple con fundamentar las razones que sustentan lo decidido (cfr. fundamentos 4.2 y 4.3 de la Resolución 18, de fecha 9 de febrero de 2016).
7. Asimismo, esta Sala del Tribunal Constitucional considera pertinente agregar que no le corresponde el mérito de lo finalmente decidido en el proceso laboral subyacente —en otras palabras, determinar cuál es el régimen laboral al cual perteneció don Reynaldo Montero Crisanto mientras laboraba en esa empresa—, ya que ello es un asunto de naturaleza netamente laboral que carece de relevancia *iusfundamental*. Por lo tanto, el recurso de agravio constitucional debe ser rechazado.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01823-2017-PA/TC
TUMBES
DOMINGO RODAS SA

presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

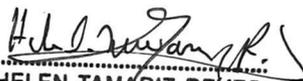
SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:




HELEN TAMÁRIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

